

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

06 de abril de 2010

Ingeniera
Ingrid Chávez de Mendoza
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	6/Abril/2010
HORA	4:42 pm
Recibido por	Pacita
Clave/Archivo	Siget - 199

Estimada Ingeniera Chávez:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:.....

ACUERDO No. 73-E-2010

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil diez.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del Acuerdo No. 78-E-2005, de fecha veinte de abril de dos mil cinco, la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), modificó el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista (ROSTMM), aprobando el "Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS", propuesto por la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. –en adelante UT-, cuyo objeto principal es proteger a los usuarios finales del impacto que las vulnerables condiciones del sistema eléctrico nacional habrían ocasionado sobre los precios del Mercado Regulador del Sistema –en adelante MRS-, debido a la indisponibilidad temporal de unidades generadoras importantes y al incremento sistemático de los precios internacionales de los combustibles utilizados para la generación.
- II. A partir de la aprobación de dicho mecanismo transitorio, se conformó el Grupo de Generadores Térmicos Identificado (GGTI), compuesto por unidades generadoras térmicas, las cuales ya no fijarían el precio en el MRS, pero recibirían el precio ofertado. Asimismo, para poder cubrir el costo de la energía generada por los integrantes del GGTI valorada a su precio ofertado, se creó el Precio de Estabilización (P_{EST}), el cual constituye un pago complementario

que todo operador que retire energía del Mercado Mayorista debe pagar, tanto por las compras en el MRS, como por las realizadas en el Mercado de Contratos.

- III. Mediante el Acuerdo No. 168-E-2005 de fecha siete de octubre de dos mil cinco, se aprobó la ampliación del GGTI, cambiando su denominación a Grupo de Generadores Identificados (GGI), de forma tal que abarcara a todas las unidades generadores habilitadas por la UT para realizar ofertas comerciales, cuya fuente de su generación fuera de origen térmico o geotérmico.

El día diecisiete de diciembre de dos mil nueve fue emitido el Acuerdo No. 377-E-2009, por medio del cual se delimitó la vigencia del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS, desde el uno de enero hasta el treinta de junio, ambas fechas de dos mil diez.

- IV. Como parte del monitoreo periódico del mercado mayorista de electricidad que lleva a cabo la Gerencia de Electricidad de esta Institución, se han observado transacciones bilaterales internacionales efectuadas por comercializadores, las cuales son reportadas por la UT, en donde la energía resultante de desviaciones de inyección de los contratos de importación -la cual es adquirida a P_{SIS} en el MRS- se utiliza posteriormente para abastecer contratos de exportación con el consiguiente pago del P_{EST} .

Las transacciones anteriores generan como consecuencia que los precios mitigados en el MRS resultantes de la aplicación del “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS”, cuyo beneficio está destinado exclusivamente a usuarios finales nacionales, se utilicen para realizar exportaciones. Asimismo, la energía exportada como desviación de inyección de contratos de importación es adquirida en el MRS, afectando los precios en dicho mercado.

Estas transacciones bilaterales internacionales a través de las cuales se realizan exportaciones de energía que se respaldan con importaciones -que tanto el origen como el destino de la energía se encuentran ubicados fuera de El Salvador- no deberían entrar comercialmente al Mercado Mayorista de Electricidad de El Salvador, sino que deberían ser simplemente catalogadas como energía de paso, ya que se trata más bien de transacciones entre terceros países, para las cuales el sistema nacional sirve solamente de mecanismo de transporte.

Por otra parte, el “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS” tiene el propósito de mitigar los precios de la energía eléctrica exclusivamente a los usuarios finales nacionales; por lo tanto, los consumidores ubicados fuera del país no deberían verse beneficiados por los menores precios obtenidos en el MRS debido a la aplicación del mencionado Mecanismo.

- V. Por lo anterior, mediante el Acuerdo No. 31-E-2010 de fecha ocho de febrero de dos mil diez, se concedió audiencia a la UT para que analizara las siguientes modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista:
 - a) Modificar el numeral 5 de la Regla 3.6: “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS” del Anexo Cálculo del Precio en el MRS, en el sentido que las exportaciones de energía mediante contratos, cuya parte compradora adquiera la energía como desviación de inyección de contrato en el MRS, deben pagar un cargo explícito

diferente que el P_{EST} , el cual tendrá un valor igual a la diferencia entre el Precio sin Metodología ($P_{Sin_Metodologia}$) y el Precio del Sistema (P_{SIS}).

- b) Adicionar el numeral 11.2.10 al apartado 11: Transacciones internacionales estableciendo que los contratos de importación de energía eléctrica deben tener como destino el consumo nacional; y, en igual sentido, los contratos para exportación deben tener como origen la generación nacional. Lo anterior no debe afectar las transacciones internacionales entre terceros países que usan como paso la red de transmisión del sistema nacional.
- VI. El día veinticuatro de febrero de dos mil diez, la ingeniera Sandra Ingrid Chávez de Mendoza, en su calidad de Presidenta de la UT, S.A. de C.V., presentó carta mediante la cual solicitó que se les concediera una prórroga hasta el día diez de marzo del corriente año, para evacuar la audiencia solicitada y completar los análisis técnicos y jurídicos pertinentes. En razón de lo anterior, mediante el Acuerdo No. 52-E-2010 de fecha uno de marzo del presente año, esta Junta de Directores concedió la prórroga solicitada.
- VII. El diez de marzo de dos mil diez, la ingeniera Sandra Ingrid Chávez de Mendoza presentó escrito en el que informa que en la sesión del día nueve de marzo de dos mil diez, la Junta Directiva de la UT le autorizó a comunicar lo siguiente:

“(…)

1. *En cuanto a la modificación del Numeral 5 Fijación de Precio en el MRS, de la Regla 3.6 del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS, se considera que es atribución de SIGET el introducir o no la modificación, pero que de aprobarse dicha modificación, UT debe contar con tiempo suficiente, para adecuar sus sistemas a la nueva normativa y además es necesario que SIGET previamente aclare los criterios que UT deberá aplicar, ante el vacío de la reforma al no introducir un criterio para el caso de contratos de exportación que tengan como origen un generador nacional, y que este PM inyector en simultáneo, es decir en el mismo período de mercado, tenga contratos de retiro nacionales, y dicho PM inyector desvíe sus contratos, cuál sería el criterio de asignación del desvío de contrato.*
2. *En relación a la adición del numeral 11.2.10 al Apartado 11: TRANSACCIONES INTERNACIONALES del ROSTMM, Junta Directiva la considera innecesaria; carente de fundamento legal, y que transgrede el principio constitucional de libre contratación; el artículo 144 de la Constitución; el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos; así como el RMER y otras disposiciones legales vigentes en nuestro país.*

Por lo cual considera que no es conveniente que SIGET apruebe la adición del numeral 11.2.10.

“(…)”

Asimismo, anexó a la nota la siguiente documentación:

- a) Opinión Técnica de la UT;
- b) Opinión de la Asesoría Jurídica de UT; y
- c) Conclusiones del Comité de Directores.

En vista de lo expuesto, la ingeniera Chávez de Mendoza solicitó que se tuviera por evacuada la audiencia conferida a la UT.

VIII. Respecto de lo planteado por la UT en su escrito de fecha diez de marzo del presente año, la Gerencia de Electricidad elaboró un informe que expone lo siguiente:

“ (...) En primer lugar, la propuesta de modificación al “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS” contenida en el Acuerdo No. 31-E-2010 tiene como finalidad eliminar ciertas transacciones bilaterales internacionales que no deberían entrar comercialmente al Mercado Mayorista de Electricidad de El Salvador, ya que se trata más bien de transacciones entre terceros países.

Esa práctica se desarrolla mediante la articulación de múltiples operaciones, tales como: la introducción comercial al Mercado Mayorista de Electricidad nacional, de energía que se produce y consume en terceros países, para la cual el sistema de transmisión nacional sirve solamente como vía física de conexión entre el país importador y el exportador.; o bien, la introducción al Mercado Mayorista nacional, de energía que se produce y consume en un mismo país extranjero, lo cual debería tratarse simplemente de una transacción local del país en cuestión. Todo lo anterior, incide en el alza del precio en el MRS.

En su escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez, la UT expresa que “es atribución de SIGET el introducir o no la modificación”. Asimismo, en el documento que contiene la opinión de la asesoría jurídica de la UT, se contempla lo siguiente:

“””Desde el punto de vista jurídico, SIGET es el Regulador y a UT únicamente le corresponde aplicar la normativa que legalmente se emita para la operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista, salvo que ésta lesione en alguna forma los intereses y derecho de la Sociedad. (---) En el presente caso la normativa propuesta podrá lesionar intereses y derechos de algunos PMs, pero no los de UT.”””

Al respecto, esta Gerencia considera necesario exponer que si bien el artículo 33 de la Ley General de Electricidad confiere a la SIGET la facultad de modificar el ROSTMM, ese mismo artículo también determina que la UT tendrá por objeto operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros, así como operar el mercado mayorista de energía eléctrica. Además, el artículo 51 de la referida Ley prescribe que el mercado mayorista estará compuesto por el Mercado de Contratos y el Mercado Regulador del Sistema (MRS).

En consecuencia, siendo que la función principal de la UT es la de administrar de manera eficiente el mercado mayorista de energía eléctrica, dicha entidad también debe participar en la búsqueda de soluciones a fin de corregir los problemas que se detecten en ese mercado.

Ahora bien, mediante el Acuerdo No. 31-E-2010 se propusieron dos modificaciones destinadas a superar la práctica observada. Tomando en cuenta lo expresado por la UT, se realizó el análisis siguiente:

1. En cuanto a la modificación al Numeral 5 Fijación de Precio en el MRS, de la Regla 3.6 del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS:

Debe destacarse que tanto en el documento de opinión legal de la Asesoría Jurídica de la UT, como en el de opinión técnica de la UT, dicho operador afirma que con esta modificación se logra el objetivo de corregir la “distorsión observada” haciendo uso de “señales económicas”. Aunado a ello, la UT utiliza ese mismo argumento para expresar que la modificación al apartado 11 del ROSTMM resultaría innecesaria, pues, a su juicio, la modificación al numeral 5 de la Regla 3.6 es suficiente para resolver el problema descrito.

No obstante lo anterior, la UT solicita que en caso de aprobarse la modificación, la SIGET aclare cuál sería el criterio de asignación del desvío de un contrato, en el supuesto que un PM inyecte energía de manera simultánea para contratos de retiro nacionales e internacionales, y que dicho PM desvíe sus contratos. Adicionalmente, la UT solicita disponer de tiempo suficiente para adecuar sus sistemas a la nueva normativa, si se aprueba la modificación.

Tomando como base las opiniones manifestadas por la UT, la Gerencia de Electricidad recomienda aprobar la modificación que establece que las exportaciones de energía mediante contratos, cuya parte compradora adquiera la energía como desviación de inyección de contrato en el MRS, paguen un cargo explícito diferente que el P_{EST} , el cual tendrá un valor igual a la diferencia entre el Precio sin Metodología ($P_{Sin_Metodologia}$) y el Precio del Sistema (P_{SIS}).

En cuanto al criterio de asignación solicitado por la UT, es procedente establecer que, en caso que, en un mismo período de mercado, un PM tenga contratos de venta de energía eléctrica destinados tanto a retiros nacionales como a retiros para exportación, las desviaciones de inyección que se requieran para abastecer los retiros reales asociados a esos compromisos bilaterales, deberán asignarse completamente a los contratos de exportación, no pudiendo exceder esa asignación a la suma de los retiros reales de dichos contratos. Asimismo, es recomendable establecer que la asignación de desviaciones de inyección a los contratos de exportación individualmente considerados, se efectúe a prorrata de los retiros reales. Para tal efecto, se formula la siguiente propuesta, como letra h) del numeral 5 del “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS”:

- h) Los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro P_{EST} , excepto los retiros reales en contratos para exportación cuya parte vendedora haya adquirido la energía como desviación de inyección en el MRS, por los cuales se deberá pagar un valor explícito igual a la diferencia:

$$P_{Sin_Metodologia} - P_{SIS}$$

Finalmente, las modificaciones al ROSTMM aprobadas mediante este acuerdo no deberán incluir la adición del numeral 11.2.10 al Apartado 11: Transacciones Internacionales, propuesta en el Acuerdo No. 31-E-2010.

Para que la UT pueda adecuar sus sistemas, la modificación al numeral 5 del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS, deberá entrar en vigencia el día veinte de abril de dos mil diez.

POR LO TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en las consideraciones expuestas, esta Junta de Directores, ACUERDA:

- I. Aprobar la siguiente modificación a la Regla 3.6 “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS” del Anexo Cálculo del Precio en el MRS contenido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, la cual entrará en vigencia el veinte de abril de dos mil diez:

Modifíquese el numeral 5 de la siguiente manera:

5. Fijación de Precio en el MRS

Cuando este procedimiento sea activado de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3, se seguirá la siguiente metodología para la fijación de precios:

- a) Se determinará el número (n) de unidades generadoras o GGP que forman parte del GGI, y que podrían fijar precio en el MRS; y se establecerá, para cada una de esas unidades, la energía inyectada al sistema (G_{EST}) y el precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado (P_{OF}).
- b) Se establecerá el Precio del Sistema (P_{SIS}) como el precio de la última unidad generadora o GGP despachada para abastecer la demanda, que no se encuentre contemplada en el criterio de activación. El Precio P_{SIS} se les pagará a los GGP del despacho cuyo precio ofertado sea menor o igual que P_{SIS} por sus ventas al MRS.
- c) Se determina el precio resultante en el MRS, sin la aplicación del mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS ($P_{Sin_Metodo\ log ia}$).
- d) Se determina la demanda total del sistema (Ret_{TOTAL}), la cual incluye energía real en contratos de retiro y energía en el MRS.
- e) Se determina el total de energía exportada en el MRS y la energía exportada mediante contrato cuya parte vendedora la haya adquirido como desviación de inyección en el MRS ($RExp_{MRS}$).
- f) Para cada hora en que el criterio se active, se calculará el valor de ajuste para el precio del sistema, de manera que se recolecte entre la demanda del sistema los montos necesarios para cubrir los pagos de generación de las unidades pertenecientes al GGI. El valor de ajuste se define como el Precio de Estabilización de la siguiente forma:

$$P_{EST} = \frac{\sum_{i=1}^n G_{ESTi} * (P_{OFi} - P_{SIS}) - R_{ExpMRS} * (P_{Sin_Metodo\ log\ ia} - P_{SIS})}{Ret_{TOTAL} - R_{ExpMRS}}$$

Donde:

n: Número de unidades, grupos generadores o GGP -ya sean físicos o virtuales- que forman parte del GGI y que podrían fijar el precio en el MRS en la hora considerada.

G_{ESTi} (MWh): La energía inyectada al sistema por cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

P_{SIS} (\$/MWh): Precio de la última unidad generadora o GGP despachado para abastecer la demanda que no pertenezca al GGI.

P_{OFi} (\$/MWh): Precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

R_{ExpMRS} (MWh): Es el total de la energía exportada en el MRS más los retiros reales en contratos para exportación cuya parte vendedora haya adquirido la energía como desviación de inyección en el MRS.

$P_{Sin_Metodo\ log\ ia}$ (\$/MWh): Precio resultante en el MRS, sin la aplicación del Mecanismo Transitorio para el cálculo del precio en el MRS.

Ret_{TOTAL} (MWh): Energía total retirada.

- g) El Precio del MRS para los compradores, excepto para las exportaciones de energía eléctrica, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula en cada una de las horas en las que se active este Mecanismo Transitorio:

$$P_{MRS} = P_{SIS} + P_{EST}$$

Las compras en el MRS con la finalidad de efectuar exportaciones de energía eléctrica deberán pagar el Precio resultante sin aplicación del Mecanismo Transitorio; es decir, el precio ofertado por la unidad generadora o GGP más caro que haya formado parte del despacho económico de la hora correspondiente, independientemente de si dicha unidad generadora o GGP forma parte del GGI o no.

- h) Los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro P_{EST} , excepto los retiros reales en contratos para exportación cuya parte

